<u>CONSTANCIA SECRETARIAL.</u> A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada, se encuentra notificada conforme los Art 291 al 301 del CGP quien en el término concedido no contesto la demanda, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretaria,

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

DTE. CENTRO COMERCIAL PANAMA - PROPIEDAD HORIZONTAL

DDO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ATRATO LTDA.

RAD: 76001400302820200052500

Auto Inter. Sent. No. 139 JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, nueve (09) De marzo De Dos Veintidós (2022)

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, el demandado se notificó en debida forma de conformidad con lo estatuido en los Art 291 al 301 del CGP, sin contestar la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 lbidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- **1.)** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- **2.)** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- **3.)** Practíquese la liquidación del crédito.- (Articulo 446 del Cód. General del Proceso).
- **4.)** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 3.541.000.00-

6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. La Juez

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL SECRETARIA

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 DE MARZO DE 2022.

ANGELA MARIA LASSO La Secretaria